

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2008.-

CIRCULAR GP Nº 43/08**SUPLEMENTO REGIMEN ESPECIAL DOCENTE DECRETO Nº 137/05
BENEFICIARIOS DE JUBILACIÓN PARCIAL
RENUNCIA CONDICIONADA DECRETO Nº 8820/62
RESOLUCIONES SsPSS Nº 8/07 y SSS Nº 956/08****REEMPLAZA A LA CIRCULAR GP Nº 06/08**

Mediante el dictado de la Resolución SsPSS Nº 8 de fecha 4 de octubre de 2007, [texto según Resolución Nº 956/08 de fecha 17 de julio de 2008](#), dejó establecido que a los fines de la aplicación del Suplemento "Régimen Especial para Docentes" creado por el Decreto Nº 137/05, debe estarse a las siguientes normas complementarias y aclaratorias:

- a) Los titulares de jubilación parcial docente tendrán derecho a percibir el suplemento mencionado, calculado sobre la sumatoria de las remuneraciones de las horas de cátedra o cargo por el que se obtuvo la jubilación parcial y las remuneraciones del cargo o de las horas de cátedra por las que el titular cesa en forma definitiva.
- b) A los fines del cálculo de dicho suplemento, que corresponda a los docentes que hubieran optado por el cese condicionado establecido por el Decreto Nº 8820/62, se deberá tener en cuenta [la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas sobre los que se cerró el cómputo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del peticionante del beneficio.](#)
- c) Corresponde señalar que la Resolución SsPSS Nº 8/07 es una norma interpretativa de la Resolución SSS Nº 33/05 y no constitutiva de derechos, es decir no fija un "antes" y un "después" de su dictado.

I.- Aplicación del Suplemento Régimen Especial para Docentes - Jubilación Parcial

Ante el cambio de criterio producido respecto a la interpretación plasmada en la Circular GP Nº 19/05 sobre el cálculo del Suplemento en el caso de jubilaciones parciales, corresponde reemplazar **el punto b) del apartado XIII. Solicitud de pago de Suplemento - Situaciones Diversas** de la misma, por el siguiente:

b) Beneficio de Jubilación Ordinaria Parcial - Ley Nº 18.037 (to/1976):

- b.1.-**Titulares que reajustan a Jubilación Ordinaria Total al 14/07/94: al haber percibido en la actualidad se le adicionará la diferencia al 82% de la sumatoria de las remuneraciones, vigentes al 30/03/95, del cargo/s docente/s u horas de cátedra que dieron origen a la jubilación ordinaria parcial y las correspondientes a las horas de cátedra o cargos docentes

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

desempeñados al momento de la transformación en jubilación ordinaria total.

b.2.-Titulares que conforme a las disposiciones del artículo 4º de la Ley 24.347, hubieran continuado con posterioridad al 14/07/94 en la percepción de la jubilación ordinaria parcial y en el desempeño del cargo docente, acreditan derecho a la PBU, PC, PAP/ JO. Al haber resultante de la ley general que lo benefició económicamente, se le adicionará la diferencia al 82% de la sumatoria de las remuneraciones, del cargo/s docente/s u horas de cátedra que dieron origen a la jubilación ordinaria parcial y las correspondientes a las horas de cátedra o cargos docentes desempeñados al momento de la transformación en jubilación ordinaria total.

b.3.- Remuneración a considerar

La fecha a la que corresponde considerar la remuneración a los fines del pago del suplemento dependerá de la fecha en que se hubieran producido los ceses que originaron, en primer lugar la jubilación parcial y luego su transformación en total, a saber:

- **Ceses Jubilación Parcial y Jubilación Total con anterioridad al 31/03/95**, corresponde considerar las remuneraciones vigentes a esa fecha de los cargos u horas que dieron origen a la jubilación parcial y a la transformación en total.
- **Cese Jubilación Parcial anterior y cese Jubilación Total posterior al 31/03/95**, corresponde considerar las remuneraciones al 31/03/95 de los cargos u horas con que obtuvo la jubilación parcial y las vigentes al cese real de los cargos u horas que originaron la transformación en Total.
- **Excepción:** Si los ceses que dieron origen a la Jubilación Parcial y/ o a la Jubilación Total se hubieran producido por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62, las remuneraciones a considerar para el cálculo del suplemento, serán las correspondientes a los cargos u horas de cátedra **sobre los que se cerró el cómputo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del peticionante del beneficio.**

b.4.- Fecha Inicial de Pago:

▪ **Beneficios con suplemento aplicado**

Se determinará a partir de la fecha del cese definitivo que dio origen a la transformación en jubilación total o por aplicación de la prescripción bienal, ello en el caso en que el tiempo transcurrido desde la fecha de cese a la presentación del mismo hubiera excedido los dos años.

El criterio expuesto precedentemente resulta, asimismo, de aplicación a aquellos casos en que se hubiese denegado la solicitud de aplicación del suplemento, con causa en la consideración de la remuneración

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

correspondiente al cargo por el que se obtuviera la jubilación ordinaria parcial.

En ningún caso la fecha inicial de pago podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto N° 137/05 o a la fecha del pedido original de aplicación del suplemento, formulado con posterioridad a la vigencia del mismo (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

▪ **Beneficios sin suplemento aplicado**

Se determinará a partir de la fecha de petición expresa formulada a partir de la vigencia del mismo y con posterioridad al cese en la actividad (art.10 Resol. SSS N° 33/05).

II.- Solicitud del Suplemento Régimen Especial Docente. Cese por Decreto N° 8820/62.

a) **Beneficios en curso de pago:** el Suplemento se establecerá como la diferencia entre el haber que percibe y el 82% de la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas de cátedra desempeñado a la fecha de acogimiento al Dto. 8820/62, actualizado a la fecha de cese definitivo si este fuera posterior al 31/03/95.

Si en cambio, el cese definitivo se hubiera producido con anterioridad al 31/03/95, la remuneración a considerar será la correspondiente a esa fecha.

b) **Altas de Beneficios:** el Suplemento se establecerá, **inicialmente**, a los fines del alta del beneficio como la diferencia entre el haber que percibe y el 82% de la remuneración correspondiente a la fecha de acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62. **Posteriormente, en oportunidad de presentar el cese definitivo, se ajustará el Suplemento considerando para su cálculo la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas de cátedra desempeñado a la fecha de acogimiento al Dto. 8820/62, actualizado a la fecha de cese definitivo.**

c) Fecha inicial de Pago

c.1. Beneficios con suplemento aplicado

El suplemento se liquidará desde la fecha de cese definitivo, aplicando la prescripción bienal ello en el caso en que el tiempo transcurrido desde la fecha de cese definitivo a la presentación del mismo hubiera excedido los dos años.

El criterio expuesto precedentemente resulta, asimismo, de aplicación a aquellos casos en que se hubiese denegado la solicitud de aplicación del suplemento, con causa en la consideración de la remuneración vigente a la fecha de cese definitivo.

En ningún caso la fecha inicial de pago podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto N° 137/05 o a la fecha del pedido original de

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

aplicación del suplemento formulado con posterioridad a la vigencia del mismo (art.10 Resol. SSS N° 33/05).

c.2. Beneficios sin suplemento aplicado

Se determinará a partir de la fecha de su petición expresa formulada a partir de la vigencia del Decreto N° 137/05 y con posterioridad a la del mes en que se incorpora en curso de pago el beneficio